

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE CC. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ, JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO, MARÍA TERESA DURÁN ARVIZU E IVÁN NAZARETH MEDRANO TÉLLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 445 Y 445 BIS Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 445 BIS 1, 445 BIS 2 Y 445 BIS 3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL MALTRATO ANIMAL.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



LIC. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos, Diputados Locales, acudimos con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a presentar iniciativa con proyecto de Decreto que **reforma** el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en su artículo **445 primer párrafo, deroga el segundo párrafo del artículo 445**, así como el **tercer párrafo del artículo 445 BIS**, y se adicionan los artículos **445 BIS 1, 445 BIS 2 y 445 BIS 3**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La convivencia entre seres humanos y animales de compañía es muy común en nuestro Estado de Nuevo León, lo cual resulta beneficioso para ambas partes, dado que mientras las personas brindan protección y bienestar a los animales, estos a su vez crean un ambiente de sana convivencia, siendo por demás sabido que un animal de compañía reduce los niveles de estrés en el ser humano. Sin embargo, en la actualidad se siguen presentando múltiples casos de Maltrato Animal doméstico, aun y cuando ya se encuentra tipificado en el actual Código Penal para el Estado de Nuevo León.

De esta forma, si bien es cierto existe un órgano que se encarga de conocer las denuncias por este tipo de delitos, las penas que actualmente se encuentran establecidas en nuestra legislación, no van acordes ante la conducta grave del maltrato animal doméstico.

Tocante al tema planteado, cabe señalar que en otros Estados, como en México y Tamaulipas, dicho delito es castigado con penas mucho más severas que las establecidas en el Estado de Nuevo León.



Esto es así, toda vez que en el Código Penal del Estado de México, particularmente en su artículo 235 Bis, se encuentra regulado que comete el delito de maltrato animal, el que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga, con el propósito o no, de causarle la muerte y se le impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, sin que se contemple que la pena de prisión pueda ser sustituida con trabajo comunitario o con atención psicológica.

Por su parte el Código Penal del Estado de Tamaulipas, en su artículo 469, dispone que quien incurra en conductas que pongan en peligro a un animal de cualquier especie que no constituya plaga ni se encuentre considerada como riesgo para la salud del hombre, que deriven en maltrato, tortura y/o provocándole la muerte, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de las Asociaciones protectoras de animales debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal y en el caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad. En añadidura a lo anterior, esta legislación contempla que dicho delito es perseguido de oficio.

En un Estado como el nuestro, de progreso y vanguardia, no puede dar cabida a la crueldad animal, siendo de gran importancia erradicar dichas prácticas inadmisibles, endureciendo las penas para enjuiciar a los responsables, tal y como sucede en diversos Estados del País, con la finalidad de crear una verdadera concientización en el maltrato o crueldad en contra de cualquier especie de animal doméstico, y que la ley sea exigible y respetada, persiguiendo los delitos de oficio, a través de los mecanismos legales previamente establecidos, impartiendo justicia en pro de los seres más



indefensos, toda vez que son seres vulnerables que merecen de nuestra protección y respeto.

Por otra parte, también hay que tener en consideración que el instinto animal está latente en todo momento en los animales domésticos, cuyo comportamiento pueda alterarse por alguna causa inesperada y agredir a las personas u otros animales, existiendo la posibilidad que en defensa propia o del diverso animal agredido, se cause en el animal doméstico alterado algún daño o lesión en aras de controlar su comportamiento. Se estima que este supuesto debe estar establecido como causa de exclusión del delito por maltrato animal, si para ello se trata de evitar un igual o mayor daño a una persona o animal. En cuanto a este punto, y para ilustrar lo anterior, resulta oportuno citar a manera de ejemplo, la historia de Charla Nash acaecida en el año 2009, una mujer que fue objeto de un ataque repentino de un chimpancé llamado Travis, criado como mascota doméstica por la estadounidense Sandra Herold, en Stamford-Connecticut, Estados Unidos, ya que para detener el ataque el animal fue herido de muerte, tragedia que sigue causando impacto.

En tales consideraciones, en busca de endurecer las penas establecidas en nuestra Legislación, para sancionar a los que resulten responsables por este delito, y crear una verdadera consciencia en el respeto hacia los animales domésticos, es por lo que el grupo legislativo de acción nacional busca implementar mecanismos en los que exista la fuerza legal para obtener la ejecución de la conducta prescrita a través del marco jurídico de nuestro Estado, y a su vez proponer derogar la disposición normativa que permite a la Autoridad la posibilidad de sustituir total o parcialmente la pena por tratamiento psicológico hasta de 180 días, o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de 60 hasta 90 días, en virtud de que a la luz de los argumentos plasmados en la presente iniciativa consideramos que la única sanción a que podrá ser acreedor los causantes de este delito constituya solo la prisión y la multa correspondiente, además se propone considerarse este delito perseguible de oficio.



Además se propone adicionar dispositivo normativo que advierta la exclusión del delito las lesiones o muerte del animal que se lleguen a causar por evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, y siendo así no se aplique sanción, cuando sea justificado el hecho, lo anterior dado que en diversas ocasiones es dable la medición de perjuicio causado, ello será a juicio del juez de acuerdo a las circunstancias y constancias procesales que se alleguen al procedimiento correspondiente.

De igual forma se plantea el aseguramiento del animal doméstico a los centros de control animal en los municipios y cualquier lugar destinado a decomisos o resguardo de animales en el estado, adicionalmente las personas que resulten responsables por este delito, perderán el derecho sobre los animales de compañía, en el mismo orden de ideas, las asociaciones civiles debidamente constituidas puedan solicitar el resguardo temporal, tenencia o adopción definitiva de los animales domésticos que sufran maltrato.

De esta manera, quienes suscribimos la presente iniciativa, proponemos la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en su artículo **445 primer párrafo**, se **deroga el segundo párrafo del artículo 445**, así como el **tercer párrafo del artículo 445 BIS**, y se adicionan los artículos **445 BIS 1, 445 BIS 2 y 445 BIS 3**, para quedar como sigue:

Artículo. 445.-Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones se le impondrá de **3 a 5 meses** de prisión y multa de **50 a 90** cuotas; si las lesiones ponen en peligro la vida del animal doméstico se aumentará en una mitad la pena señalada; en caso de que las lesiones le



causan la muerte al animal doméstico, se impondrá de **6 meses a 2 años** de prisión y multa de **100 a 150** cuotas.

Se deroga

Artículo 445 BIS.- ...

...

Se deroga

Artículo 445 BIS 1. Se excluyen del delito las lesiones o muerte del animal que se lleguen a causar por evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, por lo tanto, no se aplicará sanción en este supuesto, cuando sea justificado el hecho.

Artículo 445 BIS 2. Se realizará el aseguramiento del animal doméstico, siendo conducido a los centros de control animal en los municipios y cualquier lugar destinado a decomisos o resguardo de animales en el estado.

Las personas que resulten responsables por este delito, perderan el derecho sobre los animales de compañía.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Las asociaciones civiles debidamente constituidas podran solicitar el resguardo temporal, tenencia o adopción definitiva de los animales domésticos que sufran maltrato.

Artículo 445 BIS 3. Los delitos a que se refiere este apartado se perseguiran de oficio.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 26 de Mayo de 2021

Atentamente,

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

ESTHER GARZA HERNANDEZ

C. DIPUTADA LOCAL

OLGA GUADALUPE RAMIREZ ORTEGA

C. DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
C. DIPUTADO LOCAL

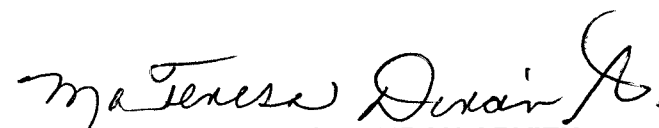

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL

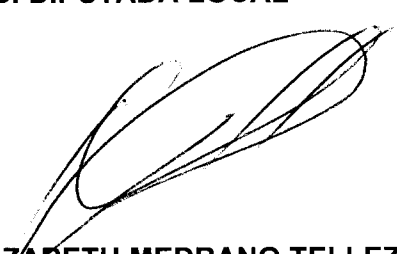
BLANCA ELIZABETH ELIZONDO GUAJARDO
C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL


JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO
C. DIPUTADO LOCAL


MARIA TERESA DURAN ARVIZU
C. DIPUTADA LOCAL

JOSE AMERICO FERRARA OLVERA
C. DIPUTADO LOCAL


IVAN NAZARETH MEDRANO TELLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES

C. DIPUTADA LOCAL



Año: 2021

Expediente: 14398/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 27 BIS Y 27 BIS 1 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR, EN RELACIÓN A LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

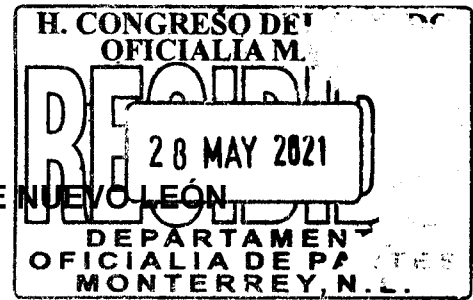
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



El suscrito, C. Luis Alberto Susarrey Flores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversos artículos a la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha reconocido que, cada año, los accidentes de tránsito causan la muerte de aproximadamente 1.3 millones de personas en todo el mundo y los peatones, los ciclistas y los conductores de motocicletas son los usuarios vulnerables de la vía pública, ya que representan la mitad de todas las muertes por accidente de tránsito en el mundo.

A nivel estatal, en el 2018 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGi) informó que Nuevo León ocupaba el primer lugar nacional de Estado con más heridos peatones y ciclistas en hechos de tránsito, aparte de poner a Monterrey como la ciudad con mayor número de accidentes viales esto debido mayormente a que 0.08% del diseño estructural de movilidad en Nuevo León es para ciclistas y peatones, mientras el resto es para automovilistas. El aumento de muertes de ciclistas fue de un 100% y la cantidad de fallecidos en el lugar son más altas que se han registrado en los últimos 5 años, donde el factor principal que derivó el 43% por ciento de fallecimientos fue el exceso de velocidad.

El INEGI también informó que en 8 años (del 2010 hasta el 2018) se contabilizaron 75 ciclistas que murieron en Nuevo León y 2 mil 106 personas resultaron heridas.

Por su parte, en la encuesta Alcalde, Cómo Vamos (2019), se puede ver que existe una percepción en el área metropolitana sobre falta de seguridad para el peatón: 47.2% de la población considera que los cruces peatonales no le permiten desplazarse con seguridad, teniendo en cuenta que en los municipios de García (67.5%) y Monterrey (59%) es donde se percibe un problema más generalizado.

Garantizar la vida de las y los habitantes de la entidad cuando están en la calle es un reto gigante que tenemos actualmente, ya que, Por desgracia, aunque se tienen estas cifras alarmantes, no se tiene como prioridad el promover la bicicleta como medio de transporte en la Zona Metropolitana de Monterrey. En Nuevo León no existe una cultura vial, no existe el respeto a los ciclistas y esto es preocupante al ver el alto índice de muertes en el Estado.

Es necesario que reconozcamos y entendamos que los hechos de tránsito son una de las causas de fallecimiento en niños, adolescentes y adultos jóvenes, esto significa un grave problema de salud pública del Estado.

Esta reforma beneficia directamente a todos los nuevoleonés, ya que el área metropolitana lleva construyéndose todo este tiempo con una visión de infraestructura que beneficia a un solo medio de transporte, que es el automóvil. Esto ha traído muchas consecuencias, una de ellas es el índice grande en accidentes de peatones y ciclistas. Los ciudadanos de este Estado no tienen una cultura vial que ponga al ciclista y al peatón en protección y esta reforma ayuda a que esto logre cambiar.

Es fundamental que las leyes y los reglamentos de tránsito salvaguarden a todos los ciudadanos, es por eso que se debe de poner un énfasis en la protección a los peatones y ciclistas.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, se presenta ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adicionan** los artículos 27 Bis y 27 Bis 1 a la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis. Son requisitos para la expedición de la licencia para conducir.

- I. **Presentar ante el Instituto identificación oficial y Clave Única de Registro de Población CURP;**
- II. **Presentar ante el Instituto comprobante de domicilio o carta de residencia vigentes;**
- III. **Presentar comprobante de pago de derechos municipales; y**
- IV. **Acreditar curso para conducir.**

Artículo 27 Bis 1. Los Municipios serán los responsables de impartir el curso para conducir, el cual tiene por objeto brindar al conductor:

- I. **Información sobre el marco jurídico e instituciones responsables en materia de transito y vialidad;**
- II. **Cultura vial y de movilidad sostenible basada en principios y estándares internacionales;**
- III. **Normativa y lineamientos de respeto al peatón; y**
- IV. **Normativa y lineamientos de respeto al ciclista.**

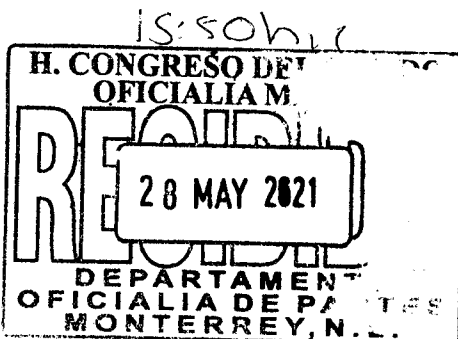
TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 28 de mayo de 2021

ATENTAMENTE.-

C. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES



Año: 2021

Expediente: 14400/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. THELMA ARACELY FLORES RODRÍGUEZ

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE SE INCLUYA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA ANTICIPAR LAS SITUACIONES DE RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES EN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL.

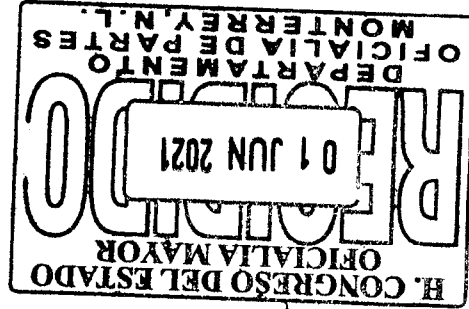
INICIADO EN SESIÓN: 02 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



11.16 h.

La suscrita C. Thelma Aracely Flores Rodríguez,

, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 36, fracción III, 68 y 73, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación al artículo 31 y la fracción VII del artículo 34, adicionándose una fracción VIII al mismo, recorriéndose el contenido de la vigente fracción VII a la fracción VIII del citado numeral de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, con el objeto de que se incluya la información necesaria para anticipar las situaciones de riesgo de incendios forestales en el Sistema Estatal de Información Forestal con la finalidad de estar en óptimas condiciones para ejecutar ante su aparición, una pronta respuesta para su combate y control**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las zonas forestales son imprescindibles para la vida en el planeta. Además de ser parte fundamental en los ciclos de producción y distribución del agua, al purificar el aire que respiramos, capturando bióxido de carbono y liberando oxígeno. También regulan la temperatura y la humedad, con lo que se equilibra el clima; proporcionan alimento, medicina y refugio a los seres vivos; y son fuente de materia prima en muchas actividades humanas.

Sin embargo, estos procesos vitales se ven amenazados por diversos factores ajenos a las actividades forestales como: la degradación de suelos, la deforestación, la tala inmoderada,

los fuegos no controlados que están relacionados con otras actividades como la agricultura, la ganadería y el desarrollo urbano.

Por su parte, el fuego puede tener una influencia positiva en la naturaleza, pues ayuda a mantener la biodiversidad. Pero cuando se utiliza de forma irresponsable o se produce por alguna negligencia, puede convertirse en un incendio forestal de consecuencias devastadoras para el medio ambiente, incluso para la salud y seguridad de las personas.

Un incendio forestal, acorde a la *Guía práctica para comunicadores, Incendios Forestales*, elaborada en el año 2010 por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), ocurre cuando el fuego se extiende de manera descontrolada y afecta a bosques, selvas o la vegetación de zonas áridas y semiáridas.

Cabe señalar, que acorde al citado estudio, se calcula que las actividades humanas ocasionan el 99% de estos incendios y sólo el resto tiene como causa, fenómenos naturales como descargas eléctricas y la erupción de volcanes. De acuerdo con el promedio de los últimos años, casi la mitad de estos incendios se producen por actividades agropecuarias y de urbanización, junto con las acciones intencionadas y descuidos humanos.

Al respecto, considero fundamental fortalecer el marco jurídico normativo para prevenir estos siniestros, pues basta con recordar el incendio forestal suscitado en la Sierra de Santiago para justificar la presente acción legislativa, el cual afectó no sólo las áreas verdes del mencionado municipio sino también a las colindantes situadas en los municipios de Linares y Montemorelos, Nuevo León.

Dicho incendio ocurrido en fecha 13 de marzo de 2021 pudo ser controlado en un 90 por ciento pasados 23 días, es decir, hasta el 05 de abril de 2021, acorde a información de Protección Civil del Estado de Nuevo León. No obstante, un polígono de 8 mil 500 hectáreas sufrió un daño evidente y cientos de familias nuevoleonenses perdieron su patrimonio a consecuencia del fuego desmedido, por lo que incluso, el Gobierno Federal emitió una declaratoria de emergencia en fecha 19 de abril de 2021, a fin de que el Gobierno Estatal pudiese acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales.

Por su fuese poco, el clima árido y seco que caracteriza a nuestra entidad, aunado a las altas temperaturas que hemos padecido, propiciaron que, en el mes de abril del año en curso, se registraran 7 incendios forestales y 300 más en la zona urbana de distintos municipios de Nuevo León, tales como, Galeana, Zaragoza, Montemorelos, Rayones, Santiago, Aramberri, Iturbide, Linares y Escobedo, cuyas consecuencias trascienden inclusive al ámbito de salubridad, pues acorde al Instituto Nacional de Salud Pública, el humo de los incendios contiene partículas PM 2.5, un contaminante fácilmente inhalable relacionado con problemas cardiacos y pulmonares, cuyo padecimiento pudiese agravarse por las circunstancias propias de la enfermedad COVID-19 que actualmente sufrimos, razón por la cual considero urgente la aprobación de la presente iniciativa, la cual tiene como objeto que el Sistema Estatal de Información Forestal se fortalezca en materia de prevención y contenga la información necesaria para anticipar las situaciones de riesgo de incendios forestales con la finalidad de ejecutar una pronta respuesta para su combate y control.

Finalmente, es de mencionarse que la propuesta que nos ocupa armoniza con los términos del Programa de Manejo del Fuego de México (PMF) 2020-2024, el cual se deriva del Plan Nacional de Desarrollo (2019-2024), del Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales (PROMARNAT) 2020-2024 y del Programa Nacional Forestal 2020-2024 y, se fundamenta jurídicamente en las fracciones XV y XXVII del artículo 11 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al señalar que corresponde a las entidades federativas, el llevar acciones de prevención, capacitación, y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo, así como, elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego dentro de su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil, respectivamente.

Ahora bien, por los motivos antes expuestos, someto ante esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 31 y la fracción VII del artículo 34, adicionándose una fracción VIII al mismo, recorriéndose el contenido de la vigente fracción VII a la fracción VIII del citado numeral de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 31. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la actividad forestal que servirá como base estratégica para la **prevención**, planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable, misma que estará disponible al público para su consulta.

Artículo 34. El Sistema Estatal de Información Forestal, deberá integrarse de forma homogénea al Sistema Nacional de Información Forestal, toda la información en materia forestal, incluyendo:

I a la VI. ...

VII. La información necesaria para anticipar las situaciones de riesgo de incendios forestales con la finalidad de ejecutar una pronta respuesta para su combate y control; y

VIII. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberá adecuar el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

C. THELMA ARACELY FLORES RODRÍGUEZ



Año: 2021

Expediente: 14401/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. CARLOS ALBERTO OSORIA POLO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR PLENAMENTE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta de la Comisión Permanente
Del H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente.-



CARLOS ALBERTO OSORIA POLO, quien suscribe la presente iniciativa en calidad de ciudadano, con fundamento en los numerales 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento esta *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León*, de acuerdo con la siguiente **exposición de motivos:**

La ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2013 tiene como esencia reconocer los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos tomando en cuenta diversas reformas constitucionales publicadas en años anteriores, así como instrumentar operativamente diversos estándares internacionales vinculantes para nuestro país en materia de derechos de las víctimas. La creación de esta Ley General trajo aparejada la creación de leyes estatales de víctimas, en el caso de Nuevo León la Ley de Víctimas del Estado fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de 2013, con esto se instauró el Sistema Estatal de Víctimas.

La presente iniciativa tiene la finalidad de materializar las reformas necesarias para que la Ley Estatal de Víctimas continúe siendo vigente en favor de las víctimas del Estado, principalmente en lo referente a temas de perspectiva de género, derechos humanos y enfoque diferenciado. Por un lado, habría que recordar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres define la perspectiva de género como *“la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”*. Dicho concepto debe aplicarse a la par del enfoque diferenciado que la propia Ley Estatal de Víctimas establece, el cual establece que

“las acciones de las instituciones sujetas a la presente Ley, se realizarán atendiendo las características particulares cada grupo de población o con mayor situación de vulnerabilidad en razón del tipo de daño o delito sufridos, relación de la víctima con el agresor, el perfil psicológico y anímico de la víctima y sus atributos personales, tales como origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, así como en función de la disponibilidad para acceder a medios de ayuda y asistencia”.

Por lo que el enfoque diferenciado de la propia ley tiene que entenderse y aplicarse a la par de la perspectiva de género; por lo que se plantea agregar en los artículos 1, 4, 5, 7, 28 y 75 que las actuaciones de las autoridades se realicen con perspectiva de género y enfoque diferenciado.

Asimismo, es importante recordar que el artículo primero de la Constitución mexicana establece la obligación de todas las autoridades de capacitar en materia de derechos humanos, y en razón de lo expuesto en el párrafo anterior se considera imprescindible que se capacite también a las autoridades en materia de derechos humanos y perspectiva de género, por lo que se propone reformar los artículos 4, 71, 75 y 11 en ese sentido.

Otro de los aspectos importantes que se plantean en la iniciativa es en relación con la compensación subsidiaria, para lo cual se busca homologar en la Ley Estatal el modelo de la Ley General y que el monto que determine la Comisión, cuando le corresponda, lo haga de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Estatal. Asimismo, se plantea que la redacción atienda al mismo espíritu que se establece en la Ley General, en el sentido de que sea la autoridad correspondiente quien haga la cuantificación que corresponda en cuanto a la compensación subsidiaria por violaciones de derechos humanos se refiera, pero que se retome el carácter garantista de la redacción actual en cuanto a tomar en cuenta estándares internacionales y una cuantificación no limitativa.

También se propone adicionar el artículo 97 para que los recursos del Fondo se integren de acuerdo con los principios constitucionales contenidos en el artículo primero de la Constitución mexicana, especialmente en lo relativo a la progresividad. Además, se establece que se contemplen los estándares establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y que el monto del Fondo se calcule de acuerdo con la fórmula que para dichos efectos establece la Ley General de Víctimas.

Asimismo, se propone adicionar en el artículo 49 la mención al libre desarrollo de su personalidad entre los supuestos establecidos para la compensación subsidiaria. Por otra, parte se propone corregir el artículo 54 en dónde pareciera que por un error involuntario se omitió escribir la palabra “víctimas”.

Por último, se plantea homologar el artículo 101 de la Ley Estatal con el modelo de la Ley General para establecer el criterio de rendición de cuentas en la aplicación del Fondo.

La iniciativa presentada tiene el unico objetivo de garantizar plenamente los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos con perspectiva de género, enfoque diferenciado y a la luz de los estándares en materia de derechos humanos aplicables a todas las autoridades mexicanas. Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Artículo 1.- (...)

I. Reconocer y garantizar, **con perspectiva de género y enfoque diferenciado**, los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los Tratados Internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte;

II. Establecer y coordinar **con perspectiva de género y enfoque diferenciado**, las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de brindar la atención, asistencia y protección a las víctimas;

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a III. (...)

IV. Asistencia. El conjunto de medidas y políticas públicas de orden jurídico, social, entre otros que desarrollan **con perspectiva de género y enfoque diferencial**, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y alcances, las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley en favor de las víctimas. Estando estas medidas y políticas , orientadas a restablecer la vigencia de los derechos de las víctimas, así como a brindarles condiciones para llevar una vida digna y promover su incorporación a la vida social y económica;

V. Atención. La acción de dar información, orientación y canalización médica, jurídica y psicosocial a la víctima, **con perspectiva de género y enfoque diferencial**, con el objeto de facilitar el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral;

VI. Atención Victimológica. El conjunto de medidas, programas y recursos necesarios, **que con perspectiva de género y enfoque diferenciado** están encaminados a disminuir el impacto ocasionado a la víctima por un hecho victimizante;

VII. a XXX.

ARTÍCULO 5.- En el marco del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, previsto en la Ley General de Víctimas, corresponde:

I. Al Estado:

a) Instrumentar y articular sus políticas públicas **con perspectiva de género, enfoque diferenciado y en concordancia con la política nacional integral**, para la adecuada atención y protección a las víctimas;

b) Coordinar con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los Derechos Humanos de las víctimas **con perspectiva de género, enfoque diferenciado y de acuerdo con el Programa de Atención Integral a Víctimas**;

c) a m) (...)

n) Realizar la reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos, **con perspectiva de género y enfoque diferenciado**, cuando dichas violaciones sean realizadas por parte de servidores públicos estatales y se satisfagan los requisitos previstos en la presente Ley y su reglamento;

o) a p) ...

Artículo 7.- Las Víctimas a que se refiere esta Ley tendrán los derechos siguientes:

I. a IV.

V. Derecho a solicitar y a recibir ayuda inmediata, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita, efectiva **y con perspectiva de género y enfoque diferenciado**, por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a un nuevo trauma;

VI. ...

VII. A recibir, **con perspectiva de género y enfoque diferenciado**, desde la comisión del hecho victimizante, atención médica, psicológica o psiquiátrica y asistencia social de urgencia, en los términos de esta Ley;

VIII. a XXXI. (...)

Artículo 28.- Las víctimas tienen derecho a que se realice con la debida diligencia, **así como con perspectiva de género y enfoque diferenciado**, la investigación del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a acceder a mecanismos y procedimientos judiciales que les garanticen el ejercicio de su derecho a conocer la verdad; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos humanos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 46.- (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

(...)

En los casos de víctimas **de delitos, la Comisión determinará el monto en términos del artículo 48 de esta Ley.**

(se deroga)

Los montos a los que se refiere **este artículo** jamás serán fijados bajo criterios limitativos, sino se atenderá en todo momento a la interpretación más favorable a la víctima de violaciones a derechos humanos por parte de agentes del Estado; ello atendiendo a la interpretación pro persona que debe hacerse en todos los asuntos de la materia, **observando lo dispuesto por los estándares internacionales que contemplan los tratados en materia de Derechos Humanos y la**

jurisprudencia que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que hayan sido ratificadas por el Estado mexicano.

Artículo 49. (...)

I. (...)

II. Cuando la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad **o al libre desarrollo de su personalidad**; o,

III. (...)

Artículo 54.- (...)

I. (...)

II. Asesoría jurídica tendiente a facilitar el ejercicio de los derechos de las **víctimas**; y

III. (...)

Artículo 71. Con el fin de cumplir el objetivo de esta Ley y hacer plenamente accesibles los servicios brindados por la Comisión, ésta podrá contar con uno o más Centros de Atención a Víctimas, en puntos geográficos estratégicos que permitan la rápida, fácil y diligente proximidad con quienes requieran su atención en cualquier momento. Estos centros contarán con los recursos, la infraestructura y los Asesores Jurídicos y Victimológicos capacitados **con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género**, para atender a víctimas en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a esta Ley, así como derivar a las instituciones competentes a las víctimas para que reciban la atención, asistencia y protección apropiada y especializada.

(...)

(...)

Artículo 75. La Comisión, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:

I. (...)

II. Garantizar, **con perspectiva de género y enfoque diferenciado**, el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas, para lograr su reincorporación a la vida social;

III. a VIII (...)

IX. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, **con perspectiva de género y enfoque de diferenciado** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

X a XXVI. (...)

Artículo 97.- El Fondo se integrará con lo siguiente:

I. Los recursos previstos por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos **el cual deberá ser aprobado de acuerdo con los principios constitucionales aplicables, incluido el principio de progresividad;**

II. a XII. (...)

XIII. Lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras legislaciones aplicables;

XIV. Lo dispuesto en los artículos 157 Bis, 157 Ter, 157 Quáter, 157 Quinquies y demás aplicables de la Ley General de Víctimas, y

XV. Los demás ingresos que surgieren para este fin.

Artículo 101.- La aplicación del Fondo será autorizada por el Comité siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia, **rendición de cuentas** y racionalidad.

Artículo 111.- Los propios servidores, en el cumplimiento de sus responsabilidades, deberán contar con la debida capacitación y profesionalización para el desempeño de sus actuaciones, la cual **deberá ser con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Carlos Alberto Osoria Polo

Monterrey, Nuevo León, a primero de junio de 2021

